

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00072
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YOLANDA ZUBIETA PÁEZ
Demandada:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

La demandante **YOLANDA ZUBIETA PÁEZ**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Este Despacho mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, entre otras decisiones, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

- **APORTAR** el escrito completo de la demanda, pues el allegado está incompleto. Demanda en la que se deberá constar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; asimismo, adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.; de igual manera, indicar las disposiciones normativas que se estimen transgredidas por el acto administrativo acusado y desarrollar su concepto de violación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 162 ibidem, y señalar el canal digital en el cual deberá ser notificada la parte actora, en los términos del numeral 7º, del referido artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación** y sus anexos.

-**ALLEGAR** al plenario el poder debidamente conferido al abogado **JOSÉ ALFREDO MONSALVE GIRON**, conforme al artículo 74 del Código General del proceso, quien fue el profesional del derecho que presentó la demanda en favor de la señora **YOLANDA ZUBIETA PAEZ**, mencionando con claridad y exactitud los actos administrativos acusados.

(…)”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó los defectos de la demanda con las exigencias indicadas en el auto del 20 de septiembre de 2023, toda vez que no aportó al plenario el poder que le fuera otorgado por la señora **YOLANDA ZUBIETA PÁEZ**, ni el escrito de la demanda completo, adecuando la misma con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3°, 4° y 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(…)”- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó los defectos de la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, presentada por **YOLANDA ZUBIETA PÁEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **057** de fecha **14-12-2023** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 AM**.

11001-33-35-013-2023-00072

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86710496017f7ad80e10772b830e1d4b24d3d7806cde82e0d81327cb7457340**

Documento generado en 13/12/2023 07:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>